

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que la presente demanda estuvo inactiva desde el 24 de febrero de 2020, fecha en la cual, incluso, se requirió a la parte demandante para que tramite los oficios 3992 y 3993 de 13 de septiembre de 2019 que de hecho no los ha retirado a la fecha, evidenciándose así un pleno desinterés en continuar el correcto rumbo procesal. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 30 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, TREINTA (30) DE JULIO DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.517
RADICACIÓN No. 2019-00270-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por FLOR ALICIA ALVAREZ, mediante apoderada judicial.

Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2019, se ofició a Planeación Municipal de Palmira (Pot), al Comité de atención integral de población de desplazados o en riesgo de desplazamiento, al Instituto colombiano de desarrollo rural (Incoder en liquidación – hoy Agencia Nacional de Tierras), al Instituto geográfico Austín Codazzi (Igac), a la Fiscalía General de la Nación y a Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente para que se sirvan informar si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-35805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, está o no inmerso en las circunstancias previstas en los numerales del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2019, el despacho mediante auto No. 1238 de 13 de septiembre de 2019, advierte que dos entidades no han dado respuesta al llamado del despacho (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI) por lo que decide requerirlas librando los oficios 3992 y 3993 de la fecha, carga que debía asumir la parte interesada, pero que en ningún momento quiso gestionar por lo que el despacho la requirió mediante auto No. 296 de 24 de febrero de 2020.

Desde ese entonces hasta el presente día, ha transcurrido más de un año sin que la parte interesada haya informado o realizado alguna actuación y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, ha transcurrido más de un año y 3 meses sin que la parte actora haya concretado oficiar a las instituciones mencionadas, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se oficiará a toda la institucionalidad citada en la presente demanda para informarles la ulterior decisión; sin condena en costas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. OFICIAR a toda la institucionalidad citada en el desarrollo de esta demanda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin costas.

El Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f5c68e37a7ec62697ef3a138276ad4f0e14563cff41c455d283ac787425e5a**

Documento generado en 04/08/2021 11:21:31 AM